

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:	
Por un mes...	ptas. 2
Por tres meses.	— 5'50
Por seis meses.	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses.	— 7
Por seis meses.	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 3 de Febrero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Baltanás:

Resultando que, según varias declaraciones que obran en los autos, en Marzo de 1901 el Juez de Baltanás dictó una circular sobre las faltas á la moral y buenas costumbres, en la que se expresaba que una de ellas era la blasfemia, recomendando á los Jueces su castigo, cuya circular se fijó en la puerta de la iglesia:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1902, la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto por el interesado contra la sentencia dictada en 17 de Julio por el Juzgado de instrucción de Baltanás contra Arturo Munguía Rioja, en causa que se le seguía por blasfemia, imponiéndole las costas:

Resultando que los vecinos Máximo Ayuso é Ignacio Rioja denunciaron al Juez municipal de Reinoso el hecho de que Arturo Munguía, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal, había blasfemado el día 5 de Noviembre de 1902, en circunstancias que no determinan con exactitud; y que seguidos los procedimientos legales y apelado por el Fiscal municipal el fallo del Juez municipal, el de instrucción de Baltanás, en 27 de Diciembre de 1902, impuso á Munguía diez días de arresto menor y 50 pesetas de multa, y al Juez interino que

entendió en el asunto una multa de 40 pesetas:

Resultando que el 6 de Noviembre de 1902, el Alcalde de Reinoso, don Eleuterio Marín Rioja, había impuesto una multa de 2 pesetas al mismo Munguía, por haber llegado á su conocimiento que el día 5 había blasfemado en circunstancias que parecen ser las mismas denunciadas al Juzgado por Máximo Ayuso é Ignacio Rioja, lo que había hecho «en cumplimiento de las Reales Ordenanzas y demás disposiciones»:

Resultando de certificación librada por el Alcalde interino de Reinoso, D. Fructuoso Ayuso, y el Secretario Arturo Munguía, el 26 de Enero de 1903, que no existen Ordenanzas municipales en Reinoso:

Resultando de certificaciones libradas por el mismo Alcalde interino y el mismo Secretario, que el Ayuntamiento de Reinoso, en 29 de Diciembre de 1901, acordó autorizar al Alcalde, en conformidad con el art. 77 de la Ley Municipal vigente, para corregir y multar á los individuos que faltan á la moral y decencia pública ofendiendo á Dios con blasfemias, «en conformidad con lo prevenido en las Leyes»; y que en 8 de Enero de 1902 el Alcalde publicó un bando en el cual, conforme á lo resuelto por el Ayuntamiento, se conminó con la multa máxima de 15 pesetas «á los que ofendan á Dios ó á sus Santos con blasfemia, sin perjuicio de someter á los Tribunales los hechos constitutivos de delito»:

Resultando que ni el acuerdo ni el bando aparecen autorizados por delegación del Gobernador de Palencia, ni antes ni después de haberse tomado el uno por el Ayuntamiento, ni publicado el otro por el Alcalde:

Resultando que no aparece que el Gobernador haya requerido de inhibición al Juez de Baltanás por la imposición de la primera multa á Munguía; y que tampoco aparece que el Alcalde de Reinoso saliera á la defensa del acuerdo del Ayuntamiento y bando por él publicado:

Resultando que en 31 de Enero de 1903, á instancia de Eleuterio Marín, vecino y Alcalde suspenso de Reinoso, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que acordado por el Ayuntamiento autorizar al Alcalde para corregir la blasfemia, multando á los que en ella incurriesen, esta Autoridad no podía menos de ejecutar la resolución del Ayuntamiento, conforme al art. 114 de la Ley Municipal; que si el Ayuntamiento y el Alcalde se hubieran extralimitado del círculo de sus atribuciones é incurrido en responsabilidad, el exigirla correspondería al Gobernador, según dispone el art. 203 de la misma Ley; y que atribuido el castigo de la blasfemia á la Administración, según se deduce del art. 22 de la Ley Provincial, y dictadas por el Alcalde de Reinoso las medidas necesarias para evitarla, es preciso, antes de proceder contra dicho funcionario, que la Administración decida si el expresado Alcalde y Ayuntamiento tenían ó no competencia para imponer multas á los que incurriesen en dicha falta. Cita también el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, los artículos 76, 77, 113, 180 y 199 de la Ley Municipal, las Reales órdenes de 28 de Julio de 1897 y 14 de Marzo de 1899, la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1896 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1889:

Resultando que por su parte el Juzgado cita también los textos que considera pertinentes, y entre ellos concede especial atención al Real decreto de 17 de Julio de 1902, que resolvió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada por el Gobernador de Segovia con motivo de causa seguida al Alcalde de Pradales:

Resultando que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, lo cual ha producido el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la Constitución de la Monarquía española, que determina los principios á los cuales deberán ajustarse las leyes que regulen la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos:

Visto el art. 586 del Código penal, puesto en vigor por la Ley de 30 de Agosto de 1870, cuyo art. 586 castiga los actos ofensivos á la moral y á las buenas costumbres, sin cometer delito; y el 625, que establece que las disposiciones del Código penal no excluyen ni limitan las atribuciones que por las Leyes Municipales ó cualesquiera otras competen á los funcionarios de la Administración:

Visto el art. 22 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que encomienda á los Gobernadores civiles la represión de los actos contrarios á la moral y á la decencia públicas, sin necesidad de que preceda denuncia de tercero, y le faculta para imponer multas y arrestos:

Visto el art. 71 y siguientes de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que atribuye á los Ayuntamientos el carácter de Corporaciones económico-administrativas, limitando sus funciones á aquellas que por las leyes les estén encomendadas, sin que en ninguno aparezca como facultad propia de los Ayuntamientos la de castigar las faltas contra la moral:

Vistos los artículos de la misma Ley: 114 (apartado 2.º), que trata de la obligación que los Alcaldes tienen de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean ejecutivos; 169, que obliga á los Alcaldes á suspender los acuerdos que no sean de la competencia de los Ayuntamientos; los 173, 174, 175 y 176, que establecen la manera de que los acuerdos de los Ayuntamientos adquieran la condición de ejecutivos en cuestiones que no son de su exclusiva competencia; y los 179, 180 y 203, que establecen la facultad que los Gobernadores tienen de delegar en los Alcaldes y Ayuntamientos, y el procedimiento que pueden emplear para

hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad de tales organismos y funcionarios:

Visto el art. 199 de la misma Ley Municipal, que determina las obligaciones de los Alcaldes cuando desempeñan funciones que se les confieren por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Gobernadores civiles:

Visto el art. 389 del Código penal, el cual, en su párrafo 2.º, castiga con la pena de suspensión al funcionario de orden administrativo que se abrogase atribuciones judiciales:

Vistos los arts. 10 y 14 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, promulgada el 3 de Febrero de 1881, que determina que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Vista la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1896, referente á la atribución que corresponde al Ministerio Fiscal de vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, etc., armonizada con la que también le incumbe de promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tenga conocimiento de su perpetración:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1897 del Ministerio de la Gobernación, que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en instancia del Ayuntamiento de Madrid, declara que, «á las Autoridades administrativas corresponde solamente el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales y ponerlas en conocimiento de los Jueces municipales, cuando entiendan que se hallan penadas en el Código»; y las Reales órdenes de 14 de Marzo y 11 de Abril de 1899, en las que se recuerda el cumplimiento de la Real orden de 1887:

Visto el Real decreto de 2 de Marzo de 1889, que resolvió, de acuerdo con el Consejo de Estado, una competencia en la cual se ventilaba el derecho de la Administración á entender en la apreciación del derecho que el Alcalde de Jaruco tuvo para imponer una multa de cinco pesetas por infracción al art. 65 de las Ordenanzas municipales de ese Ayuntamiento, y la obligación del Juzgado de prestar al Alcalde los auxilios que, en caso de insolvencia, debía prestarle:

Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1902, que, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, resolvió en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada por el Gobernador de Segovia á la Audiencia, por entender que á la Administración competía decidir acerca de la procedencia de multas impuestas por el Alcalde de Pradales á varios vecinos que habían introducido abusivamente ganados en propiedades particulares, y haber cobrado dichas mul-

tas en metálico, sin dar los correspondientes recibos ó entregar el papel para ello destinado, siendo de creer, según el denunciante, que las cantidades en esa forma recaudadas las destinara á sus atenciones particulares:

Considerando que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada de oficio por usurpación de atribuciones contra el Alcalde de Reinoso de Cerrato por el hecho de haber impuesto una multa á Arturo Munguía Rioja, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal de Reinoso, como blasfemo, falta que fué castigada también por la jurisdicción ordinaria, y haber entendido el Gobernador que, antes de proceder contra dicho funcionario en la forma que lo hacía el Juzgado de Baltanás, correspondía á la Administración decidir si el Alcalde y el Ayuntamiento de Reinoso tenían ó no competencia para imponer multas á los blasfemos:

Considerando que el Gobernador de Palencia no había delegado en el Alcalde ni en el Ayuntamiento las facultades que le competen por el artículo 22 de la Ley Provincial, y el deber que ese artículo le impone de reprimir los actos contrarios á la moral y á la decencia pública:

Considerando que en el Ayuntamiento de Reinoso no había Ordenanzas, y que el Alcalde debió consultar con el Gobernador el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Diciembre de 1901, y suspenderlo mientras se resolvía la consulta, esperando para publicar su bando que dicha consulta fuese evacuada favorablemente, como es probable que lo habría sido, atendiendo la rectitud del propósito que le inspiraba, los medios más expeditos de que la Administración dispone para el castigo de faltas como esa de que se trata; la proporción conveniente que debe existir entre la falta y la pena, que, por los procedimientos de la jurisdicción ordinaria, viene recargada con las costas del proceso ó excesivamente atenuada cuando pasado tiempo la pena que pueden imponer es la de suspensión, que puede haber sido impuesta ya administrativamente por otra causa:

Considerando que el Código penal puesto en vigor por la Ley de 30 de Agosto de 1870, no derogó ni pudo derogar la Ley posterior Municipal de 2 de Octubre de 1877 ni la Provincial de 29 de Agosto de 1882; y que, además, el mismo Código penal, en su art. 62, declaró que sus disposiciones no modificaban las atribuciones que las Leyes administrativas ú otras especiales pudieran conferir á las Autoridades administrativas; salvedad que también hace la Ley de Enjuiciamiento criminal de 17 de Septiembre de 1882 en sus artículos 10 y 14:

Considerando que la jurisdicción ordinaria tiene facultad, con arreglo al art. 586, segundo del Código penal, para castigar las faltas contra la

moral y decencia públicas cuando le son denunciadas, según acertadamente recuerda á sus subordinados el Fiscal del Tribunal Supremo en circular de 21 de Noviembre de 1896.

Considerando que una misma falta ó delito no pueden ser penados por dos jurisdicciones distintas:

Considerando que la legislación vigente examinada, cuando confiere á los Gobiernos, Diputaciones y Gobernadores facultad de delegar en los Ayuntamientos y Alcaldes, facultades que no son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ó Alcaldes, y si de los Gobiernos, de las Diputaciones y de los Gobernadores, no ha conferido tales atribuciones á los Ayuntamientos, sin que preceda la delegación ó instrucción correspondientes:

Considerando que del exacto cumplimiento de esa condición depende la división de los poderes públicos y la posibilidad de exigir á las Autoridades que los ejercen la responsabilidad consiguiente de sus actos:

Considerando que la Real orden de 1897 no pudo derogar ni derogó el Código penal, ni las Leyes Municipal y Provincial, ni la de Enjuiciamiento criminal, y que, por consiguiente, subsiste la facultad en las Autoridades administrativas de penar faltas comprendidas en el Código, cuando por prescripción de una Ley especial tienen esa facultad, ó cuando esa facultad les ha sido legalmente delegada, siendo ejemplo práctico de este caso el Real decreto de 2 de Marzo de 1889, que terminó á favor de la Administración la competencia entablada por el Gobernador de Segovia contra el Juez de Pradales, porque existían Ordenanzas en vigor y debidamente aprobadas:

Considerando que la citada Real orden de 28 de Julio de 1897, de acuerdo con la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1896, declaró que la investigación de las faltas penadas en las Ordenanzas, el investigar si tales faltas se cometían ó no, es función propia que corresponde solamente á las Autoridades administrativas y no á las judiciales, siendo también obligación de las Autoridades administrativas poner tales faltas en conocimiento de los Jueces municipales cuando entiendan que se hallan penadas en el Código:

Considerando que es aplicación recta de esa doctrina el Real decreto de 17 de Julio de 1902, en el cual se perseguía un supuesto delito de usurpación de atribuciones, consistente en la exacción de multas llevada á cabo en condiciones que permitían cometer el delito de estafa, falta y delitos llevados á cabo en un solo acto, con la circunstancia de que la exacción ilegal de la multa puede ser castigada por la Administración y por la jurisdicción ordinaria, pero no así el de estafa, penado únicamente por el Código penal; habiéndose decidido en

este caso la competencia á favor de los Tribunales ordinarios, cuya jurisdicción alcanza á ambos extremos penales del hecho denunciado:

Considerando que el Gobernador de Palencia dejó pasar sin reclamación alguna la causa instruida al mismo Munguía en Junio de 1902, causa que terminó por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1902, y que tampoco la formuló el Alcalde de Reinoso en defensa del acuerdo del Ayuntamiento y del bando:

Considerando que si el Gobernador no revocó el acuerdo y bando consiguiente que motiva esta competencia, por haber sido tomado y publicado sin su orden ni consentimiento, acuerdo y bando que usurpaban atribuciones propias de su Autoridad, el abandono que un funcionario haga de su derecho no puede invalidar el derecho que asista á los Tribunales ordinarios ni á otra Autoridad alguna:

Considerando que el Alcalde, al imponer á Munguía la multa de 2 pesetas, diez ú once meses después de publicado su bando, sin que se sepa que lo aplicara antes, obró en virtud de atribuciones que no le correspondían, por lo cual puede haber incurrido en falta penada por el artículo 389 del Código penal;

Oído el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 31 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por representantes en Cortes para que se conceda un nuevo plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del reemplazo de 1903 y útiles de revisión de años anteriores;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se admita la expresada redención hasta el día 20 del corriente mes, á las tres de la tarde, hora en que terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y Sucursales del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1904.

LINARES
Señor....

(Gaceta del 3 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

279

Relación de los individuos à quienes se ha expedido licencia de caza, pesca, uso de armas y galgos, durante el mes de Enero próximo pasado.

Número de orden	NOMBRES	Años de edad	PUEBLOS	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			CLASE DE LA LICENCIA
				DIA	MES	AÑO	
1	Don Pío Santos	33	Logroño	1.º	Enero	1904	Caza
2	" Castor Goicoechea	38	Calahorra	2	Id.	Id.	Id.
3	" Juan Francisco Zárate	24	Gimileo	4	Id.	Id.	Id.
4	" Román García	56	Cuzcurrita	4	Id.	Id.	Id.
5	" Angel Elizondo	39	Id.	4	Id.	Id.	Id.
6	" Ramón Urrecho	34	Id.	4	Id.	Id.	Galgos
7	" Bonifacio Merino	41	Santo Domingo	4	Id.	Id.	Caza
8	" Demetrio Barragán	27	Camprovín	4	Id.	Id.	Id.
9	" Hilario Tamayo	43	Logroño	4	Id.	Id.	Galgos
10	" Ciriaco Díaz	47	San Vicente	4	Id.	Id.	Caza
11	El mismo	47	Id.	4	Id.	Id.	Pesca
12	Don Pedro Salazar Díaz	42	Briñas	4	Id.	Id.	Galgo
13	" Venancio Ochoa	36	Id.	4	Id.	Id.	Id.
14	" Lorenzo Pérez	58	Aldeanueva de Ebro	5	Id.	Id.	Caza
15	" Indalecio Fernández	40	Cenicero	5	Id.	Id.	Id.
16	" Alejandro Sáenz	26	Torreçilla	6	Id.	Id.	Id.
17	" Ricardo Romee	29	Id.	6	Id.	Id.	Id.
18	" Francisco Crespo	58	Entrena	6	Id.	Id.	Id.
19	" Plácido Catalán	33	Logroño	7	Id.	Id.	Uso de armas
20	" Jacinto Fernández	54	Lagunilla	7	Id.	Id.	Caza
21	" Antonio Gutiérrez	37	Agoncillo	7	Id.	Id.	Id.
22	" Enrique Ayarra	25	Cuzcurrita	8	Id.	Id.	Id.
23	" Angel Jiménez	22	Ledesma	8	Id.	Id.	Id.
24	" Luis Angulo	49	Rodezno	9	Id.	Id.	Id.
25	" Primitivo Martínez	48	San Vicente	9	Id.	Id.	Id.
26	" Jesús Sáez	28	Pedroso	11	Id.	Id.	Id.
27	" Lucio Fraile Jiménez	30	Alfaro	11	Id.	Id.	Id.
28	" Justo Martínez	29	Haro	12	Id.	Id.	Id.
29	" Pantaleón Pérez	27	Villalba	15	Id.	Id.	Id.
30	" Francisco Rubio	36	Arnedillo	15	Id.	Id.	Id.
31	" Santiago Ortiz	43	Treviana	15	Id.	Id.	Uso de armas
32	" Eugenio Mardones	45	Id.	15	Id.	Id.	Id.
33	" Francisco Llorente	17	Calahorra	15	Id.	Id.	Caza
34	" Manuel Ortiz	43	Herramélluri	15	Id.	Id.	Id.
35	" Pedro Velandia	43	San Vicente	16	Id.	Id.	Id.
36	" Gregorio Forcada	45	Cervera	16	Id.	Id.	Id.
37	" Julián Pérez	44	Quel	22	Id.	Id.	Id.
38	" Vidal Calatayud Oñate	23	Id.	22	Id.	Id.	Id.
39	" Saturnino Garrido	36	Id.	22	Id.	Id.	Id.
40	" Esteban de Abajo	33	Haro	22	Id.	Id.	Id.
41	" Angel Herce Botaz	37	Villar de Arnedo	23	Id.	Id.	Uso de armas
42	" Perfecto Navaridas	43	Camprovín	25	Id.	Id.	Id.
43	" Lorenzo Víctor Gil	42	Villarroya	25	Id.	Id.	Caza
44	" Julio del Pozo Sota	28	Logroño	25	Id.	Id.	Id.
45	" Manuel Sada Romeo	48	Calahorra	25	Id.	Id.	Uso de armas
46	" Estanislao García Gil	34	Alesanco	26	Id.	Id.	Id.
47	" Manuel González	27	San Vicente	26	Id.	Id.	Caza
48	" Pedro Juan Hernández	58	Sotés	26	Id.	Id.	Id.
49	" Víctor Moreno Melero	24	Cervera	26	Id.	Id.	Id.
50	" Perfecto Muro y Gainoz	42	Pradejón	27	Id.	Id.	Id.
51	" Agustín Irundia Mendoza	39	Cenicero	27	Id.	Id.	Galgos
52	" Victoriano Mateo Gil	49	Alcanadre	28	Id.	Id.	Uso de armas
53	" Gonzalo Enciso y Tapia	24	Munilla	29	Id.	Id.	Id.
54	" Romualdo Rubio Fernández	50	Laguna de Cameros	29	Id.	Id.	Id.
55	" Pío Manuel	33	Id.	30	Id.	Id.	Caza
56	" Higinio Ibeas Tobía	44	San Asensio	30	Id.	Id.	Uso de armas
57	" Alejo Magallón Alvarez	37	Logroño	30	Id.	Id.	Caza
58	" Venancio Pérez y Vega	44	Arnedo	30	Id.	Id.	Id.
59	" Santiago Verde	43	Cenicero	30	Id.	Id.	Galgos

Logroño 2 de Febrero de 1904.—El Gobernador interino, Tirso Alonso.

Junta provincial de Instrucción pública

280

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión celebrada el día 30 de Enero último.

Presidencia del Sr. D. Tirso Alonso, Gobernador civil interino.

Excitar el celo de la Junta local de Abalos para que visite mensualmente las escuelas, según se halla

prevenido y dé cuenta del resultado para poder apreciar el trabajo efectuado por el Maestro D. Pedro Velasco, y en su consecuencia determinar si procede su jubilación forzosa; y dirigir comunicación laudatoria á la señora Maestra D.^a María Tardío, por el buen estado en que se encuentra la enseñanza en la escuela que en dicho pueblo dirige.

Señalar las horas de entrada de los niños á las escuelas públicas de To-

rrecilla de Cameros, en vista del expediente instruido al efecto, desde el 3 de Mayo al 13 de Septiembre, á las ocho y á las catorce, y desde el 14 del referido mes de Septiembre, á las nueve y á las trece, de los siguientes de cada año.

Apercibir á D. Felipe Elizondo, Maestro de Tirgo, para que en lo sucesivo no desempeñe el cargo de Secretario del Ayuntamiento sin la

correspondiente autorización, como se previene en el art. 21 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y para que se concrete únicamente al exacto cumplimiento de sus deberes profesionales.

Manifestar á D.^a Tomasa Ruiz de Alegría, Maestra de Uruñuela, que muestre mayor interés en el desempeño de su cometido, puesto que, si transcurridos cuatro meses los resultados no fueran satisfacto-

rios, lo cual se justificará con las actas de las sesiones que mensualmente celebre la Junta local, á la que se le recuerda el cumplimiento de este servicio con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 25 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, y después de que la Inspección provincial gire la oportuna visita, se resolverá lo que se estime más procedente.

Dar las gracias á D. Bruno Martínez, Maestro de Alberite, por la remisión de las «Crónicas de la fiesta del árbol en España», de los años 1900, 1901 y 1902.

Declarar vista la instancia de don Braulio Bilbatúa, vecino de Pradillo de Cameros, en la que interesa se obligue al Alcalde á que le expida certificación del informe que emitió el Maestro, D. Alfredo Alesón, en el expediente que se instruyó sobre si había sido expulsado ó no de la escuela el niño Mariano Hernández, por estimar que dicho documento sólo debe ser expedido á instancia de autoridad competente.

Pasar á informe del Sr. Inspector de 1.ª enseñanza la copia del acta de la sesión que celebró la Junta local de Hervías en 17 de Julio último, en la que propone se le conceda á la Sra. Maestra D.ª Emilia Blanco, un diploma de honor ú otra recompensa por su buena gestión escolar.

Estar conforme con lo propuesto por el mencionado Sr. Inspector, con fecha 21 del corriente, en el expediente instruido á instancia de D. Cecilio Anguiano, Maestro de Ribas, sobre reclamación de retribuciones, manera de surtir de material sólo á los niños pobres, abono de renta de casa, y que se apremie al Ayuntamiento para que arregle la habitación del Maestro y el local-escuela ó proporcione otros que reúnan las debidas condiciones, puesto que los actuales amenazan ruina.

Decir al Alcalde de Berceo que en atención á que la Maestra sustituta D.ª María Loreto Torres, no encuentra persona que la reemplace legalmente durante su ausencia, vea la Junta local de su presidencia si por su parte puede conseguir se encargue de la escuela á alguna Maestra, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cursar á informe de la Junta local de Villalobar la instancia elevada á esta provincial por varios vecinos, de fecha 26 del actual, en la que se quejan de que la Sra. Maestra D.ª Gala Nestares, desatiende la enseñanza por atender á las cosas de la labranza, profesión que ejerce su esposo D. Vicente Hernández, que desempeña el cargo de Alcalde y de que la escuela ha servido de taberna pública, de tendadero de ropa y dormitorio y que se jugaba á los prohibidos.

Aprobar, de conformidad con lo en ellos informado por la Inspección

provincial de primera enseñanza, los presupuestos del material de escuelas formulados para el corriente año por los Sres. Maestros de las de Bezares, Villalobar, Torre de Cameros, Cárdenas, Villarroya, Turruncún, San Vicente de Munilla, Cello-rigo, Alesón, Cabezón, Nestares, Villarta Quintana, Cirueña, Luezas, Zorraquín, Terroba, Almarza, Manjarrés, El Río, Villarejo, Corporales, Pazuengos, Ollora y Ciriñuela.

Logroño 1.º de Febrero de 1904.—El Gobernador interino Presidente, Tirso Alonso.—El Secretario, Román Zuazo.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

281

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la ciudad de Nájera y su partido;

Hago saber: Que en autos de demanda de menor cuantía promovida por el Procurador D. Julio Merino Medrano, en representación de Adrián Acha Pérez, declarado pobre en sentido legal, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas, contra D.ª Benita Alangua González y sus hijas Petray Ambrosia González Alangua, he dictado con esta fecha providencia confirmando el traslado de la demanda á las demandadas, emplazándolas por medio del presente que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y estrados del Juzgado, por hallarse en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezcan en autos.

Dado en Nájera á veintiseis de Enero de mil novecientos cuatro.—M. Federico Mena.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

Anuncios Oficiales

282

BERGASA

Habiéndose practicado diligencias en averiguación de la residencia del mozo Demetrio Carbonera López, número 6 del alistamiento de esta villa, que nació en la misma el día 8 de Octubre de 1884, hijo de Silverio y Fermina, sin que las mismas hayan dado resultado, ó ignorándose el paradero del mismo y su familia, se cita por medio del presente para que hasta el día 13 del actual concurre por sí ó por medio de representante legal al acto del cierre definitivo del alistamiento por si tiene que hacer alguna reclamación, en la inteligencia que de no comparecer en la forma indicada será reputado muerto por datur su ausencia y la de sus padres de esta localidad hace más de diez años, en

analogía con lo establecido en la regla 4.ª del art. 88 de la vigente Ley de Reclutamiento, excluyéndolo de este alistamiento en el último día de la rectificación.

Bergasa 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Demetrio Sáinz.

283

BADARÁN

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le concede la regla 1.ª del art. 85 de la vigente Ley Municipal, aclarada por Real orden de 19 de Junio de 1901, ha acordado la venta en pública subasta de un solar denominado «Fielato», sito en las calles Real y del Hospital de esta localidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción para la contratación de servicios municipales fecha 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, á fin de que durante el plazo de diez días, á contar del siguiente al en que aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia el presente edicto, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que no serán atendidas las que se produzcan pasado aquel plazo.

Badarán 29 de Enero de 1904.—El Alcalde Presidente, Manuel López.

286

SAJAZARRA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de 1904, el mozo Angel Serrano Zárate, hijo de Antero y de Emilia, que nació el día 2 de Agosto de 1884, é ignorando su paradero así como el de sus padres, se le cita para que concurre á esta casa Consistorial antes del cierre definitivo que tendrá lugar el segundo sábado de Febrero próximo, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sajazarra 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, Agustín Martínez Salinas.

289

MURO DE AGUAS

Se cita al mozo Victor Marín de Santiago, incluido en el alistamiento de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca al acto del sorteo que tendrá lugar el día 14, segundo domingo de este mes á la hora de las siete, y después al acto de la clasificación y declaración de soldados que dará principio el primer domingo del mes de Marzo á la hora de las diez, en la inteligencia de que su incomparecencia le irrogará los perjuicios á que hubiere lugar.

Muro de Aguas 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Máximo Tomás.

290

CABEZÓN DE CAMEROS

No habiéndose presentado al acto de rectificación que tuvo lugar en el

día de ayer el mozo Demetrio Francisco Miguel y González, que nació en esta villa el día 22 de Diciembre de 1884, no obstante tener firmada la citación correspondiente el padre del expresado mozo, que reside en la villa de San Román, y ha sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, se le cita, llama y emplaza por ignorarse su paradero, para que comparezca ante esta Alcaldía á los actos de sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar el 14 del corriente y 6 de Marzo respectivamente; bajo apercibimiento que de no comparecer ó acreditar que se halla alistado con mejor derecho en otro punto, será declarado prófugo con todas las penalidades legales.

Cabezón de Cameros 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Eusebio Ramos.—P. S. M., Gonzalo S. Cámara, Secretario.

295

ZENZANO

Se arriendan en venta exclusiva las especies de líquidos y carnes por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 351'33 pesetas, durante el año actual.

La subasta se celebrará el día 14 del corriente y horas de diez á doce, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no se presentaren licitadores, se celebrará la segunda el día 22 de este mes á las mismas horas, con rectificación de los precios de venta, y si ésta quedara también desierta, se celebrará la tercera en el mismo día, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del total señalado á la primera.

Zenzano 2 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Antonio Caro.

Anuncio no oficial

Los que suscriben, albaceas testamentarios y partidores, por expreso y legal nombramiento de los finados D. José María del Río y Hueto y de su esposa doña Francisca Ibáñez y Aguado, teniendo encargo de entregar ciertos bienes al pariente ó parientes más cercanos del indicado don José María del Río y Hueto, hacen saber á los que se crean con derecho á dichos bienes, pueden presentar á cualquiera de los abajo firmantes el arbol genealógico, con las partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, que acrediten su más próximo parentesco con el referido Sr. del Río, debiendo verificar dicha presentación en el término de sesenta días contados desde el 1.º de Febrero del año actual.

Logroño 30 de Enero de 1904.—Los testamentarios partidores, José María González Melgoza y Román Maguregui y Nájera.

4-8